

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, mandamos que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20 000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar

el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaria de Las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reúnan en su término municipal 20 000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provisión de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó

ejercen alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudación.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribución anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formación corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobación de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y también la liquidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigación de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expendición de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expendición de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta, ten-

drán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fabrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Lcterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener lo posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 17 Mayo 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto que se expresa á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

D. Enrique Sainz de Grageda, Jefe del despacho auxiliar núm. 1 del Monte de Piedad de Madrid, es-

tatura regular, bigote poblado y largo, delgado, frente ancha y pelo negro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de San Sebastián, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Vicente Ordozgoiti, de 27 años, pelo negro, ojos pequeños, nariz puntiaguda, barba poblada, cara regular y picada de viruelas, estatura regular; viste traje azul y boina.

Antonio Navarro, de 28 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda y estatura baja.

De Cartagena se ha fugado con fondos del Estado el Administrador de Loterías, cuyo nombre y señas se expresan á continuación. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Ignacio Moncada, de 32 años, estatura regular, pelo castaño, barba poblada del mismo color, frente espaciosa, cara larga, ojos pardos, color claro, y viste decentemente.

CORREOS.

«Dirección general de Correos y Telégrafos.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Cariñena, la Estafeta de este punto y la oficina del ramo de Daroca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Cariñena y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.283 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 229 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Denda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de

29 de Agosto de 1876, 6 disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas entre la estación férrea de Cariñena, la Estafeta de este punto y la oficina del ramo de Daroca y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Cariñena, la Estafeta de este punto y la oficina del ramo de Daroca:

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Cariñena á la Estafeta

de este punto y oficina del ramo de Daroca (Zaragoza) toda la correspondencia, (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifique debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar

parte en la subasta que se celebrará en día 18 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la Secretaría de este Gobierno civil y en las de los Ayuntamientos de Cariñena y Daroca simultáneamente.

Zaragoza 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

EDICTO.

Remitido el expediente de registro núm. 137 de la mina de hierro titulada «Petra», en término de Tierga, al Ingeniero Jefe de este distrito minero para practicar la oportuna demarcación de pertenencia, me lo devuelve con fecha 9 de los corrientes, expresando lo que sigue:

«He recibido el expediente de registro «Petra», en término de Tierga, incoado por D. Joaquín Barcelona, que V. S. se ha servido remitirme con fecha 7 del presente; y al examinarle encuentro que pidiendo el interesado en su solicitud cinco pertenencias, designa 150; puesto que el rectángulo por el indicado tendría 1.000 metros, contados de Levante á Poniente y 1.500 en la dirección del barranco del Judío; y el área de dicho rectángulo sería por lo tanto de 1.500.000 metros cuadrados, ó sea 150 hectáreas ó pertenencias, no conviene por lo tanto el número de pertenencias indicadas en la solicitud de registro y en la carpeta del expediente con las que se demarcarían si se adoptasen las medidas que para cada lado designa el registrador, y hasta es presumible que en la mente de éste no haya entrado el pagar las 600 pesetas de cánon que debería satisfacer por las 150 pertenencias. Adolece también la designación á que me refirió, de no expresar con claridad cuál sea el punto de partida, que según la ley debe ser fijo é indubitable; y no puede serlo el centro de un barranco á menos que se designe como punto de partida uno visible y fácil de distinguir, ó que se relacione por rumbo y distancia el que se escoja á otros puntos fijo y conocidos del terreno.

Tengo por consiguiente el honor de devolver adjunto el expediente «Petra», á fin de que por el interesado se subsanen las faltas de que adolece la solicitud de registro.»

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que sirva de notificación al interesado D. Joaquín Barcelona, ó á su representante D. Agapito Marín, á los efectos correspondientes y pueda convenirles.

Zaragoza 12 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, se verificará en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó su delegado, subasta pública para el arriendo del portazgo de Fréscano y Mallén, situado en la carretera provincial de Borja á la estación de Cortes, á contar desde 1.º de

Julio próximo hasta 30 de Junio de 1889, por el tipo en alza de 4 500 pesetas, con sujeción á los pliegos de condiciones, instrucción y aranceles que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no festivos, durante las horas de oficina.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 225 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de arriendo; el cual depósito se ampliará hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación definitiva.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora, extendidas, con sujeción al modelo que á continuación se publica, en papel timbrado de la clase 11.^a, ó sea de una peseta, y en pliego cerrado que contenga también el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán ser retirados por ningún motivo; y si después de abiertos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una licitación verbal durante 10 minutos, cuya primera mejora será por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicación se hará á favor del mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 18 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones establecidas para la subasta del portazgo de Fréscano y Mallén, se compromete á tomarlo en arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE MAYO DE 1888.

CARRETERA PROVINCIAL DE TAUSTE Á LUCENI.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por dos jornales de bolquete á Martín Carcas.....	20 »
TOTAL.....	20 »

Zaragoza 18 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

AGENCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual año económico, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la vigente instrucción, se concede de plazo hasta el día 19 inclusive del corriente mes para que puedan verificarlo en la oficina recaudadora, sita en la plazuela del Teatro, núm. 3; pues finado dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo de primer grado.

Zaragoza 16 de Mayo de 1888.—El Agente, Virgilio Bonel.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el próximo año económico de 1888-89, mediante subasta pública que se celebrará el día 26 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que de no presentarse licitadores en la primera, se celebrará una segunda el día 5 de Junio próximo á la misma hora.

Asin 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Melchor Acin.

Las cuentas de los fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto al público por tiempo de 15 días consecutivos en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, para que todo vecino pueda examinarlas y hacer por escrito las observaciones que crea convenientes, las cuales serán después comunicadas á la asamblea de asociados en Junta municipal.

Lo que por acuerdo de este día se anuncia al público para su noticia y en cumplimiento al párrafo último del artículo 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 hoy vigente.

Aranda de Moncayo 16 de Mayo de 1888.—El Presidente, Pedro Ruiz.—El Secretario accidental, Manuel Castarlenas.

El repartimiento de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones los que se consideren agraviados.

Orcajo 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Cortés.—D. S. O., Nicolás Martín, Secretario.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Luceni 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo que ha de regir en el próximo año de 1888-89, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar, si se consideran perjudicados.

Ardisa 13 de Mayo de 1888.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Martínez.—Mariano Balian, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de contribución en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y en las horas de oficina podrá ser examinado y formular las reclamaciones que crean en derecho.

Morata de Jiloca 16 de Mayo de 1888.—Por A. del A. y J. P., Andrés Plaza, Secretario.

El presupuesto adicional y el refundido al ordinario de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Sabiñán 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Mariano Tornos.

El presupuesto adicional y refundido del ejercicio de 1887-88, se halla expuesto al público por el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Maluenda 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Joaquín Aguirre.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D.^a Dominica Azorin y Adé, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, haciéndole presente que hasta la fecha solamente se han presentado á reclamar esa herencia D. José Laguna Pérez, como marido y representante legal de D.^a Casilda Azorin y Corralé, é invocando á la vez el nombre de D.^a Albina Azorin y Corralé y el de D. José, D. Domingo y D. Joaquín Azorin y Novél á título de herederos dentro del cuarto grado de la finada objeto de este edicto, lo cual se hace público á los efectos del art. 984 y demás concordantes de la vigente ley de procedimiento civil; previniéndose á los que puedan creerse

con derecho, que si no comparecen á deducirlo dentro del término que se les señala, seguirá el juicio adelante hasta entregar la herencia al que la haya solicitado con derecho.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Ateca.

D. Antonio Gómez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en juicio promovido y que pendiente en este Juzgado de mi cargo sobre abintestato de D. Miguel Domínguez y Sebastián, natural de Ateca y fallecido en la ciudad de Valencia el 22 de Octubre de 1887, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del mismo, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto y fijación en dicha ciudad; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que hayar lugar; en cuyo juicio ha comparecido como parte promoviéndolo y reclamando la herencia D. Francisco Domínguez Sebastián, Marqués de Colomina, hermano carnal del finado D. Miguel.

Dado en Ateca á 10 de Mayo de 1888.—Antonio Gómez.—D. O. de S. S., Felix Lassa.

Madrid.—Este.

D. Ricardo Saavedra y Pareja, Juez de instrucción del distrito del Este:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Irache Gómez, de 22 años, soltero, militar, natural de Zaragoza, que ha vivido en la calle de Hileras, núm. 6, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, á mi disposición, del referido Mariano.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(1)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
9....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10....	1	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
	14	7	21	»	1	1	22	1	1	2	»	»	»	2	24

Zaragoza 11 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
2....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9....	»	1	1	2	2	»	»	2	4
10....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
	11	3	1	15	8	1	1	10	25

Zaragoza 11 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.